

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAQUITA – ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.017-00286-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, junto con el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer. Arauquita, agosto 12 de 2.022.

El secretario


SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe rendido por el señor secretario, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, impetrada via correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante Doctor **GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO** dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** contra **NUBIA OLAVE QUIROGA** y **EZEQUIEL DIAZ PEDRAZA**, identificados con c.c. Nro. 24.245.764 y 96.165.163 expedidas en Arauquita (Arauca) respetivamente, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.017-00286-00, para lo cual, se observa que lo peticionado por el togado es procedente en forma parcial y como consecuencia de ello, ésta judicatura, bajo los parámetros establecidos en el artículo 593 del Código General Proceso;

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de dineros que los demandados **NUBIA OLARTE QUIROGA**, con c.c. Nro. 24.245.764 y **EZEQUIEL DIAZ PEDRAZA**, con c.c. Nro. 96.165.163 tengan en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, Fiducia o cualquier otro depòsito en las entidades bancarias a nivel Nacional **BANCO DAVIVIENDA**, **BANCO DE COLOMBIA**, **BANCO BBVA DE COLOMBIA**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **BANCO DE BOGOTA**, siempre y cuando tales dineros no tengan la categoría de inembargables, para lo cual se libran los oficios respectivos.

SEGUNDO: Limitar el embargo a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$ 11.805.252.00), que corresponde al capital demandado más el 50%.

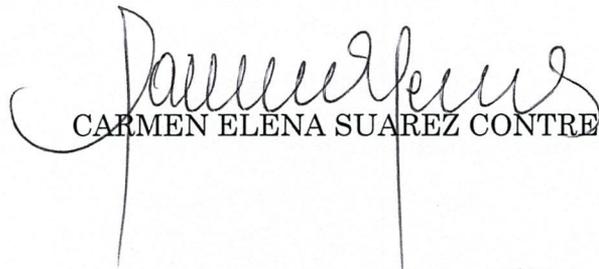
TERCERO: Librar por secretaria los oficios dirigidos a las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero de este proveido, para que suscriban la presente medida, indicando que los dineros retenidos deberán ser consignados a

órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, S.A. de esta ciudad, y a nombre de este proceso, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenerse de decretar el embargo y retención de salarios devengados o por devengar por los demandados **NUBIA OLARTE QUIROGA**, con c.c. Nro. 24.245.764 y **EZEQUIEL DIAZ PEDRAZA**, con c.c. Nro. 96.165.163, hasta tanto no se allegue o acredite la calidad de funcionario o empleados, la entidad con la que laboran y salario devengado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 25 de agosto del 2.022 notifico por estado Nro. 049


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

Elabora sgd